



*sobre la falsedad de un instrumento  
y como se prueba, y observada  
con que esta intimada ni accep-  
tada y si la pueden aceptar los  
herederos, y sobre si lo legitimo  
La segunda instancia se puede  
examinar. Por los mismos autos  
y la primera*

**P O R**

**DON IORGE FERNADEZ**  
de Eluas, y doña Francisca Vio-  
lante de Brito su muger,

**CON**

El señor Fiscal de su Magestad, y acreedo-  
res, a los bienes de Nuño Diaz Men-  
dez de Brito, y el defensor  
dellos.

**N** A L L A M O S A tentos los autos, y  
meritos deste processo, que los dichos  
Manuel de Vasconcelos, y Manuel de  
Fonseca Gomez, y el Diputado de los  
acreedores de Nuño Diaz Mendez de  
Brito, y el dicho Fiscal de su Magestad, no auer  
prouado sus demandas y pretensiones, damos las

**Num. 1.**  
*Sentencia del Consejo en vista.*

A por

por no prouadas, y el dicho don Iorge Fernandez de Eluas, como marido y conjunta persona de la dicha doña Francisca Violante de Brito, auer prouado sus excepciones, y pretension: en consecuencia de lo qual declaramos *pertenecer a la susodicha como hija legitima, y heredera de Duarte Gomez, de Solis su padre los cinco mil moyos de sal, y maravedis de ellos, procedidos, sobre que ha sido este pleito.* Y por esta nuestra sentencia difinitiuua, assi lo pronunciamos, y mandamos el Doctor don Iuan del Castillo Sotomayor, el Licenciado don Agustin Gilimon de la Mota, Doctor don Fernando de Hoxeda, Doctor don Francisco de Alfaro, el Licenciado don Francisco del Castillo.

Num. 2. Desta sentencia pretenden don Iorge Fernãdez de Eluas, y doña Francisca Violante de Brito, confirmacion, y que se declare por nula la venta que fueua auerse hecho destos moyos de sal a Manuel de Vasconcelos por Manuel de Fonseca Gomez.

Num. 3. El hecho esta referido largamente, y con claridad en el memorial ajustado, y por esta causa no se repite mas de lo que es necessario.

Num. 4. Todo el fundamento y materia deste pleito es vn poder que esta desacreitado por la sentencia referida del Consejo, y reprobado por falso. Y para la confirmacion, y declaracion que se pide, se fundaran breuemente dos articulos.

Num. 5. *Que el poder es falso.* El primero, que este poder es falso, y falsamente fabricado.

Num. 6. *Que quando fuera verdadero no se pudiera usar del, y la venta hechs en su virtud no valiera.* El segundo, que quando fuera cierto, y verdadero, no se pudo usar del por Manuel de Fonseca Gomez, y que la donacion que en el se refiere, fue inualida, y que los dichos moyos de sal pertenecen a doña Francisca Violante de Brito, como hija uniu-

ca, y heredera vniuersal de Duarte Gomez de Solis.

PRIMER ARTICVLO.

Que el poder es falso, y falsamente fabricado.

**L**A Falsedad en las causas ciuiles, y quando no se trata de castigar, ni hazer cargo a el escriuano, se prueua por sospechas, coniecturas, indicios, adminiculos, y presumpciones, *Menoch. de presumption. lib. 1. quest. 99. num. 5. Mascardus de probationibus conclus. 739. num. 5. Et sequentibus.* Adonde refiere a otros, y que es comun opinion, *Farinac. de falsitate, Et simulatione, quest. 152. num. 10. Et in Rotæ Romanæ decisionib. posthum. tomo 1. decis. 452. sub num. 4. Mastrillo decis. 244. num. 5.* Tanto que es regla comun aprobada de todos los Doctores, que la sospecha de falsedad *in ciuilibus habetur pro falsitate*; acreditada por la ley *iubemus. C. de probationibus, cap. inter dilectos, de fide instrumētorum, Mascardus dicta conclusionē 739. d. nu. 2. Menochius, Farinac. & alij supra relati.*

Num. 7.

*La falsedad en causas ciuiles, y quando no se trata de castigar al escriuano, se prueua por coniecturas, sospechas, y presumpciones.*

Esta conclusion procede no solo quando la sospecha de falsedad resulta de vicio visible en el instrumento, sino quando por causas extrinsecas, y probables se haze dudoso, que en este caso es arbitrario a el luez el no darle credito, y se deue inclinar a tenerle por falso, assi lo defienden, y resueluen *præter alios, Marc. Ant. Nata. cons. 633. num. 16. Mandel. Albens. cons. 99. num. 6. 7. Et 8. Mascardus de probat. lib. 2. conclusiónē 749. nu. 7. Menoch. de presumptionib. lib. 1. presumptionē 99. n. 18. Iuan Neui-zan. cons. 27. num. 13. Et num. 25. Curtio Iunior cõs. 178. Surd. cons. 6. nu. 4.* Y en este caso no concurre solamente sospecha de falsedad, sino cuidēcia, por prouança, y por verisimilitud.

Num. 8.

*Procede no solo quando la sospecha resulta de vicio visible en el instrumento, sino quando por causas extrinsecas se haze dudoso.*

De

Num. 9.

*Los testigos del instrumento tienen intereses en la causa.*

De tres testigos que tiene este poder, los dos q̄ son Henrique Iorge Mendez, y Iuan Gomez Matos, estan tachados, *el primero* por intimo amigo de Manuel de Fonseca Gomez, y auerle hospedado en esta Corte en su casa, y dado de comer: y todo lo necessario, y ser enemigo capital de la dicha doña Francisca Violante del Brito, y es principal interessado en este pleito; porquẽ en todas las letras que passò Manuel de Fonseca Gomez, sobre Nuño Diaz Mendez de Brito que estan presentadas en el *memorial fol. 15. à num. 30.* viene nombrado el dicho Henrique Iorge Mendez para la cobrança dellas, que importã mas de setenta mil reales de plata, y le està bien que se aumente la hazienda de Nuño Diaz Mendez de Brito para assegurar la paga. Y *el segundo* por Agente del dicho Manuel de Fonseca Gomez, y paniaguado, de que ay bastante probança en el pleito de muchos testigos en el interrogatorio de doña Francisca Violante de Brito *pregunta 17. memorial fol. 58. ibi. n. 211. y siguientes*, por lo qual no se les deve dar credito por intereses, y aficion que tienen en la causa, ex text. in l. omnibus, C. de testibus.

Num. 10.

*Otro testigo dize, q̄ es falso el poder, y q̄ no intromiso en su otorgamiento.*

*El tercero* testigo es Gaspar de Silva Solis, el qual afirmatiuamente dize, que no se ha otorgado tal poder, y que es falso, y falsamente fabricado; y que no ha sido testigo en su otorgamiento, por lo qual ya queda descreditado; porque la ley no fiò solamente la prouança, y autoridad del instrumento de la relacion, y signo del escriuano, sino q̄ tambien requiere que aya tres testigos en el otorgamiento del, *l. 54. lit. 18. part. 3.* y con esto se tiene por perfecto, y se le dà fe, y credito: y assi quando vn testigo reprueua el instrumento, y dize que es falso, y que no se hallò presente auendole nombrado



quedá desacreditadas las anteriores, *Neuiz an. cōf. 27. n. 19. vers. non obstat, S. n. 25. Natta conf. 6. 3. n. 12. S. num. 17. Craueta conf. 862. n. 6. lib. 5.* A esto se añade auerse exhibido el protocolo en el qual se descubre la falsedad cō cuidēcia, por dos medios.

**Num. 13.**

*Descubrese la falsedad en el protocolo del escriuano por dos medios.*

*El primero*, es que los testigos reconocieron q̄ no es semejante la firma que en el está a las que solia hazer el dicho Duarte Gomez de Solis auie dose hecho comparacion de letras, por mandado del Consejo, por personas peritas que así lo depouen, *mem. fol. 62. num. 225.* los quales afirman, que la firma del dicho protocolo esta temerosa, y torpe, en cōparacion, y a diferēcia de las de las cartas presentadas del dicho Duarte Gomez. Y q̄ esta sea coniectura de falsedad, obserua, *Socino Iunior conf. penul. num. 56. lib. 2. Menochius conf. 199. num. 10. vers. quarto, S. de pr. assumptionibus lib. 5. pr. assumptione 20. num. 18. S. 19.*

**Num. 14.**

*El segundo*, es que siendo así, que suena auerse otorgado el dicho poder en Nouiembre del año de 1528. se halla puesto anticipadamente en el registro en las escrituras que parece auerse otorgado por Febrero del mismo año; nuēue meses antes como está prouado, *mem. fol. 54. num. 175.* Y esta desorden es argumento de falsedad, *Craueta conf. 28. num. 5. Menochio conf. 199. num. 6. lib. 2. S. de pr. assumptionibus lib. 5. pr. assumptione 20. n. 16. vers. septima coniectura, Marius Giurba conf. siue decis. criminali 96. sub num. 21. vers. Tūm, quia postergatum.*

Con esto concurren muchas presumpciones, que hazen indubitable esta falsedad.

**Num. 15.**

*Lo no acostumbrado induze presunció de falsedad.*

*La primera*, que no parece verisimil, que auiendo vn escriuano proprio en la casa de Nuño Diaz Mendez de Brito, que era Diego de Vega ante quien se otorgauan todas las escrituras de nego-

cios tocantes a la hazienda de Duarte Gomez Solis su fuego (como está prouado, *memorial fol. 53.*) Llamaffen a Fráncisco Lopez para otorgar este poder: que no se hallará ante el otra escritura alguna que es cosa bien notable, y singular, y lo no acostumbrado induce præsumpcion de falsedad, dolo, y fraude, *Aymon Craueta conf. 100. post. num. 5. vers. ita que ex actu isto insolito, & conf. 321. num. 3. vers. presumitur contra eum, Mascardus de probationibus conclus. 531. (Aliàs) conc. 532. num. 75. Farin. lib. 3. praxis criminalis de pœnis temperandis, questio. 89. num. 125.*

Y en esto mismo ay otras consideraciones de igual sospecha de falsedad, porque siendo este poder para inibir fuera del Reino, no se halla cõprobaciõ en el de escriuanos, ni hõbres de negocios, que es la autoridad de que siempre se vsa para que no se ponga duda en semejantes escrituras, y se les dè credito, y se pueda obrar en virtud dellas en diferentes Prouincias. y el no hallarse tomada razõ en los libros, y quantas de la hazienda de Nuño Diaz, adonde la auia de otras de menos consideracion, como se verifica por las deposiciones de los testigos *pregunta 10. memor. fol. 55. b.* y esta es conjetura, y præsumpcion de falsedad, como lo obseruò la Rota Romana *in posthumis apud Farinac. decis. 452. num. 6. tomo 1.*

La segunda conjetura de falsedad, es que siendo el aeto (que en este poder se refiere) tan libre y voluntario de parte de Duarte Gomez de Solis, y tan vtil a Nuño Diaz Mendez de Brito, y hecho dentro de su propia casa (si fuera verdadero como suponen los testigos presentados por la parte contraria) se hallará presente, y le aceptará el dicho Nuño Diaz, y interuiniérã por testigos criados, ó fa-

## Num. 16.

Dos consideraciones que aumentan las sospechas de falsedad del poder.

## Num. 17.

Otra conjetura de falsedad del poder.

miliares suyos, y no personas estrañas, y de tanta dependencia con Manuel de Fonseca Gomez, que el poner semejantes testigos, es indicio y sospecha de falsedad del instrumento, vt post *Ruinum conf. 35. nu. 11. vers. Quarta coniectura, S. conf. 36. nu. 4. vers. item quia iste contractus, lib. 4. obseruat Symon Craucta conf. 862. sub num. 5. lib. 5. in casu simili, Menoch. lib. 5. presumptione 20. num. 41.*

**Num. 18.**

*Es presumpcion de falsedad el no ser ver dade a la causa, por que la parte contraria alega, y ha pretendido prouar que se otorgò el poder.*

La tercera coniectura de falsedad es la que resulta de la probança de los diputados contra la causa que se alega para auerse otorgado este poder, que es querer dar satisfacion y seguridad a Manuel de Fonseca Gomez para las letras que aceptasse, y pagasse por el dicho Nuño Diaz, porque estaua con tan gran credito en Lisboa, Italia, Flandes, y en estos Reinos, que nadie dudaua, ni desconfiava del, ni se atreuio a pedirle mas abono, o seguridad, que la de su firma; como se prueua *memorial fol. 45. B. num. 121. S. fol. 47. B. num. 129. S. seqq.*

**Num. 19.**

*Al tiempo que suena auerse otorgado el poder, no era deudor Nuño Diaz de Manuel de Fonseca Gomez, ni muchos meses despues tuuo correspondencia con el.*

Y con esto concurre otra euidencia del dolo, y falsedad con que se ha procedido, y es que al tiempo q̄ suena auerse otorgado el dicho poder, ni muchos meses despues no tuuo correspondencia Nuño Diaz con Manuel de Fonseca Gomez, ni le debia marauedis algunos por letras que huuiesse aceptado, ni pagado por el, *memorial dicto fol. 45. B. num. 121.* Con lo qual cessa tambien el falso presuuesto q̄ se alega por causa para auerse otorgado el dicho poder, que es por resguardo del dicho Manuel de Fonseca, y esta es coniectura, y presumpcion de falsedad, *Craucta conf. 862. num. 11. Menoch. lib. 5. presumptione 20. num. 42. post Ruin. conf. 35. num. 11. lib. 4. ex sententia Angeli conf. 218. Visa narratione facti.*

**Num. 20.**

La quarta coniectura es, que si fuera verdadero este

este poder le huuiera manifestado, y vsado del Manuel de Fonseca Gomez en vida de Nuño Diaz Mendez de Brito, y en la de Duarte Gomez de Solis, sin referuarlo para despues que huuiesen muerto en rambos, supuesto que como alega se le daua para su resguardo, neque enim debebat, tam magnam rem tā diu reticere, l. si quis forte 6. ff. de pœnis. Y no es verisimil que en tanto tiempo dexara de assegurarle, o pagarle, o cobrar lo que presupone deuersele presentado este instrumento, Aimon Crauet a cons. 28. num. 6. vers. ex qua etiam, Cephalus cons. 287. num. 32. cum sequenti, Menoch. de presump. lib. 5. presumptione 20. num. 39. Mandell. de Alua cons. 99. num. 6. ibi: *Vel quia prebet aliam aliquam huiusmodi suspicionem, ut quia producitur ferè extra tempus cum potuisset prius produci tempore commodo, lib. 1. Osaschus Chaberanus decis. Pedamontana 117. num. 9. Marius Giurba cons. siue decisione criminali 96. num. 21. vers. tum quia exhibitis, Morotius responso 99. num. 37.* Ya este proposito son las consideraciones que se hazè en el cons. 36. ad finem, vers. accedant vltra probationes de Carolo Ruino lib. 4. & apud Boerium decis. 118. num. 20. § 21. contra el que dilata vsar del instrumento que tiene en su fauor para que falte la prouança, y defensa contra el.

*Es presumpcion de falsedad no auer vsado en vida de Nuño Diaz, ni de Duarte Gomez deste poder Manuel de Fonseca Gomez.*

*Es argumto de falsedad de la donacion auerse quedado en la posesiõ de la sal Duarte Gomez, y sus administradores, y auerse observado lo contrario de lo que refiere la escritura.*

*Es argumto de falsedad de la donacion auerse quedado en la posesiõ de la sal Duarte Gomez, y sus administradores, y auerse observado lo contrario de lo que refiere la escritura.*

Como tambien al cõtrario prueua la simulaciõ y falsedad del dicho poder el auer despues q̄ suena el otorgamiento del continuado el dicho Duarte Gomez en hazer actos de dominio, y possessiõ de la dicha sal, teniendola a su disposiciõ sus fatores, y administradores: porque aunq̄ dicamos por cierto y verdadero el instrumento en quanto a auerse otorgado, todavia quedando el vendedor, o donador en possessiõ de la cosa donada, o vendida, se presume que fue simulado el contrato, ex textu in

Num. 21.

*Es argumto de falsedad de la donacion auerse quedado en la posesiõ de la sal Duarte Gomez, y sus administradores, y auerse observado lo contrario de lo que refiere la escritura.*



despues de la muerte de Nuño Diaz Mendez de Brito Manuel de Fonseca Gomez a tratar de la cobraça de su credito, y no auer manifestado q lo tenia, antes esta prouado que ofrecio dinero a Diego de Vega, eferiuano de los negocios tocantes al dicho Nuño Diaz, y Duarte Gomez de Solis, porque lo hiziesen y fabricassen falsamente, como esta prouado *memorial fol. 54. num. 177. & sequentibus.*

*a cobrar su credito despues de la muerte de Nuño Diaz, y ofrecio dinero, porque se fabricasse falsamente el poder.*

Arguyese mas la falsedad deste poder por las clausulas del, no acostumbradas en semejantes escrituras, porque en este se funda vna donació irrevocable sin aceptación, y luego vn poder irrevocable respeto del que lo otorga, siendo assi que todo poder de tal manera esta sujeto a reuocacion, que aunque jure el que le da que no lo reuocara, todavia le queda facultad para reuocarlo libremente, como lo enseña la *glossa comunmente* recibida in *cap. fin. de procuratoribus libro 6. Bartol. in l. de precario, num. 1. ff. de precario, Flaminius Parisius de resignatione beneficiorum lib. 9. quest. 31. num. 2. Boerius decis. 207. num. 2. Gutierrez de iuramento confirmatorio, part. 1. cap. 1. num. 80. Spino in speculo testamtorum, glos. 4. principali, num. 76. Cenedus in collectanea in lib. 6. decretalium, collectanea 3. num. 4.*

*no se ha de haber el poder, y se reuocó en el otorgado.*

Num. 25.

*Puede se reuocar el poder, aunque el que le otorgó aya jurado que no le reuocará.*

Y el poner esta y otras causas no acostumbradas, y demasiadas cautelas, es vna de las presunciones de falsedad mas fuertes de las que acreditan dos Doctores, *Curt. Iunior cons. 178. nu. 12. & 14. Barbof. in tractat. de clausulis, claus. 120. num. 4. & 5.* vbi plurimos refert. Y lo mismo se presume quando en vna escritura se juntan dos, o mas contratos como en esta, en que se refiere que se haze donacion a Nuño Diaz Mendez de Brito de la sal, y se otorga poder irrevocable a Manuel de Fonseca



Num. 26.

*El poner clausulas no acostumbradas, y demasiadas cautelas contra la naturaleza de los contratos, es presuncion de falsedad, dolo, y fraude: y lo mismo quando en vna misma escritura se juntan diuersos contratos.*



Lo primero, porque sobre esto mismo hizo prouança en la primera instancia Manuel de Fonseca Gomez, y no se le pudo permitir en esta vltima boluer a hazerla por los mismos articulos, por el justo q̄ temor de que sobornaria los que entēdie se auia menester para prouar lo que le faltasse para vencer, *cap. frater unitatis, de testibus, Et attestatiōibus, Clementina fin. eodem tit. Guido Pape decis. 14. num. 1. Et ibi Ranchinus in annotatione*, y esta assi mādado por la *l. 4. tit. 9. lib. 4. Recopil. ibi: Que sobre los mismos articulos, o derechamente. contrarios sobre q̄ en la instancia, o instancias passadas: fueron traídos, o recibidos testigos, que no se pueda hazer, ni haga prouança por testigos, salvo por escrituras autenticas, y por confesion de la parte. Et ibi: Y que la prouança que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna.*

Num. 30.

No se pudieron examinar por los mismos articulos de la primera instancia, y la prouança que en esto se hiziesse seria nula.

Num. 31.

Es inuerisimil lo que deponen los testigos nuevamente presentados.

Lo segundo, porque estos testigos deponen vna cosa inuerisimil, que es que se hallaron presentes al otorgamiento deste poder en casa del dicho Nuño Diaz Mendez de Brito: porque siendo assi que este (segun le finge la parte contraria) era vn acto voluntario de parte de Duarte Gomez de Solis, y se hazia dentro de su propia casa, que viuia juntamente con su yerno, teniendo mas de quarenta criados, no auia causa para que se traxessen de proposito otras personas de fuera no conocidas, ni es creible que las admitieran para que vieran, y entendieran lo que se hazia, ni que ellos retuuieran por espacio de nueue años (para deponer lo en esta instancia) la noticia de lo que alli passò, ni que Manuel de Fonseca Gomez, que entōces viuia en Lisboa, la tuuiesse dellos para presentarlos por testigos: que todas son cosas tan notables y singulares, que hazen las deposiciones inuerisimiles, y por cõsiguiente sospechosas de falsas, y a los testigos que

Num. 31.

Es inuerisimil lo que deponen los testigos nuevamente presentados.

D

de

deponen cosas repugnantes a lo verisimil no se les dà credito, vt docet *Farinac. dicto conf. 138. nu. 13. & conf. 166. num. 14. & conf. 110. num. 5.* & in alijs multis locis, quorum meminimus supra *num. 14.*

**N. 1m. 31.**

*Notable inuencion de falsedad.*

deponen cosas repugnantes a lo verisimil no se les dà credito, vt docet *Farinac. dicto conf. 138. nu. 13. & conf. 166. num. 14. & conf. 110. num. 5.* & in alijs multis locis, quorum meminimus supra *num. 14.*

Con esto concurre otra cosa que confirma mas la sospecha de la falsedad del poder, que es la deposicion de Iuan del Poço, *memorial fol. 41. nu. 101.* el qual dize, que era oficial de Francisco Lopez escriuano, ante quiẽ suena auerse otorgado el dicho poder, y que vio que vino a casa de su amo Duarte Gomez de Solis a ver en el protocolo la firma que estaua en el para cotejarla con otra suya que traia en el pecho; y que auiendo hecho comparacion de vna a otra, auia dicho que sus hijos querian quitarle el juicio afirmando que no era suya la dicha firma, ni se parecia a la que solia hazer, y que la reconocia por propia, y confessaua auer otorgado el dicho poder.

**Num. 32.**

*Ponderasi la inuerfimidad de lo que depo- ne este testigo.*

Este testigo, y la parte que le presentò merecian la indignacion del Consejo; y que los castigàran con mucha seueridad, porque esta deposicion, de mas de ser *singular*, es indubitablemente falsa, porque presupone *Lo primero* a vn hombre que no conoce, que refiere que dixo que era Duarte Gomez de Solis. *Lo segundo* le finge ignorate, y olvidado de que huuiesse otorgado este poder y donacion (siendo vn hecho tan notable y tan reciente) y que era necesario para acordarse del, socorriese de ver el protocolo del escriuano. *Lo tercero* presupone este testigo, que fue necesario llevar Duarte Gomez de Solis escrita en vn papel su propia firma para cotejarla, y ver si era semejante a la que estaua escrita en el dicho protocolo, y luego dezic que sus hijos le querian quitar el juicio, y persuadirle que no auia otorgado el dicho poder, y que era falsa la

firma del dicho protocolo: y no se puede encarecer quan gran maldad aya sido esta, pues la deposicion deste testigo no tiene fundamento, ni disculpa alguna, pues deste poder en vida de Nuño Diaz, ni de Duarte Gomez no se tuvo noticia, ni hasta que se empeçò este pleito se tratò de impugnarle, y alegar, y averiguar la faldad del: y assi no pudieron Nuño Diaz Mendez de Brito, ni doña Francisca Biolante de Brito, hija vnica del dicho Duarte Gomez de Solis, hablar desta materia, ni poner en este cuidado a su suegro y padre, ni el hazer tan disparatada diligencia en vna cosa que si la huiera hecho no le podia parecer nueva, ni era necessaria mas comprouacion que su memoria.

Menos obstan vnas cartas y letras que se presentan para dar a entender que Manuel de Fonseca Gomez era acreedor de Nuño Diaz Mendez de Brito. Porque se responde, que no pueden perjudicar a doña Francisca Violante de Brito, porque ni cartas, ni letras estan reconocidas, ni comprouadas, ni importan para el caso presente. *La primero*, porque la primera carta, *mem. fol. 11. B. num. 25.* en que parece da orden a Manuel de Fonseca Gomez q venda la sal, es supuesta, y en ella no se haze mencion de poder de Duarte Gomez de Solis, ni que se le da en resguardo a Manuel de Fonseca Gomez, ni que sea deudor suyo Nuño Diaz de marañedis algunos, que son los presupuestos que se han alegado por su parte, y sobre que ha pretendido hazer prouaçã: demanera que no se puede hazer estimacion desta carta, porque ni esta comprouada, ni haze fee, ni coadiuua la pretension de Manuel de Fonseca Gomez, ni la de Manuel de Vasconcelos.

*La segunda carta, mem. fol. 17. B. num. 41.* tiene los mismos defectos, y entra con vna suposicion inue-

libro 7. de testigos  
 folio 11. B. num. 25.  
 folio 17. B. num. 41.  
 folio 18. B. num. 42.

Manuel de  
 Fonseca Gomez  
 contra Nuño Diaz Mendez de Brito  
 y doña Francisca Biolante de Brito

Num. 33.  
*Responde a las cartas de que se vale la parte contraria.*

Num. 34.  
*La primera carta es supuesta, y no està comprouada.*

Num. 35.  
*La segunda carta no tiene comprouacion, y*

es inuerifimil, y no di  
ze cosa que pueda pre-  
judicar a nuestra pre-  
tension.

Num. 36.

Las letras no prueuan  
que Nuño Diaz sea  
deudor de Manuel de  
Fonseca Gomez.

3  
rifimil, *scilicet*, que Nuño Diaz la escriuia en Cas-  
tellano por ser todos los oficiales que tenia estrá-  
geros: y al fin quanto contiene quando fuera cier-  
to, no es de importancia para el caso.

Las letras presentadas *memorial fol. 15.* desde el  
*numero. 30.* adelante aun no prueuan el intento de  
Manuel de Fonseca Gomez, que es dar a entender  
que Nuño Diaz le era deudor de mas de siete quē-  
tos de maravedis; porque estas letras todas son  
passadas sobre Nuño Diaz Mendez de Brito por  
Manuel de Fonseca Gomez, el qual siempre es el  
principal deudor dellas: demañera, que si no las  
huuiera aceptado Nuño Diaz Mendez de Brito, o  
auiendolas aceptado si no las huuiera pagado, siē-  
pre quedàra obligado a Manuel de Fonseca Go-  
mez a la satisfacion dellas, *ex textu in l. si literarū,*  
*C. de solutionibus.* Y assi no bastarà mostrar que se  
dieron estas letras sobre Nuño Diaz Mendez de  
Brito, ni que el las aceptò, para que se entienda q̄  
era deuda suya, si por otra parte no se prueua, que  
antes se presume que lo haze para tener obligado  
al passador dellas, *ex textu in l. si mandato meo, 45. §.*  
*Item si dum negotia mea geris, §. Sed §. si mandaue-*  
*ro, ff. mandati, l. soluendo, ff. de negotiis gestis, l. 2. C. pro*  
*socio, cum aliis.*

De todo lo qual se sigue, que este poder de que  
hasta agora en os tratado, es falso, y falsamente fa-  
bricado, y todo lo que en el se refiere incierto, y  
inuerifimil, por lo qual no se puede vsar del, ni la  
venta transferir dominio fundandose en el, per-  
teneciendo esta sal a Duarte Gomez de Solis, y  
por su muerte a doña Francisca Violante de Bri-  
to vnica hija suya, y vniuersal heredera de sus bie-  
nes: y assi se deue confirmar la sentēcia de vista del  
Consejo, y mandar se le restituya otra tanta can-  
tidad en especie.

SE-

SEGUNDO ARTICULO.

QVe quando fuera cierto y verdadero el poder, no se pudo vsar del por Manuel de Fonseca Gomez, y que la donacion que en el se refiere, fue inualida, y que los dichos moyos de sal pertenecen a doña Francisca Violante de Brito, como hija, y vnica heredera de Duarte Gomez de Solis.

Num. 37.

Quando cōcedieramos que este poder fue verdadero contra lo que tan firmemente està prouado en el hecho, y defendido con conclusiones de derecho, no pudo vsar del Manuel de Fonseca Gomez, y esta sal se ha de tener por patrimonio de doña Francisca Violante de Brito.

En quanto a dos mil moyos de sal de que su padre la hizo donaciō, es materia sin disputa, porque (demas de estar prouado) el poder lo refiere, y la parte contraria no lo niega, que sobre este presu- pūesto cierto fundò la falsedad en lo restante. En quanto a la demas cantidad si lo miramos en terminos de poder respeto de Duarte Gomez de Solis, que se refiere auerlo otorgado, quantumcumq; se aya puesto clausula de que no lo pudiesse reuocar, es cierto que lo pudo hazer, y prohibir q̄ se vsasse del, como arriba se ha fundado numer. 24. demanera que no bastarà auer prometido con juramento que no lo reuocaria.

Num. 38.

*En quāto a dos mil moyos de sal, es indubitable, y sin disputa que tocan a doña Francisca.*

Y de aqui se sigue, que no auendosi vsado deste poder en vida de Duarte Gomez (siendo reuocable) quedò inutil, vano, y reuocado por su muerte, ex textu in l. inter causas 26. in principio, l. si quis alicui 27. §. morte, ff. mandati, l. mandatam 15. C. eodē, l. eius qui in prouincia 41. vers. Nā & si tibi, ff. de rebus creditis, §. rectè quoque, vers. Item si adhuc integro in sti-

Num. 39.

*El poder dado se extingue por la muerte de la persona que le otorgò no auendosi vsado del en su vida.*

*tuta mandati, l. 12. l. 21. tit. 4. l. 33. tit. 5. part. 3.*  
Et ibi: Gregor. Lopez, *Medicis in tractatu mors omnia soluit, 2. part. conclus. 64. num. 186. Ant. Gabriel tit. de procuratoribus, conclus. 2. Couarru. lib. 1. variarum cap. 14. num. 16.*

Num. 40.

*Precede esta conclusi<sup>n</sup> aunque el procurador, o mandatario ignore<sup>s</sup> sen la muerte del señor, o mandante.*

Lo qual procede aunque el mandatario, o procurador ignorasse la muerte del señor que dio el poder, *glossa in Clementina 1. de renuntiatione, & aliis, quos refert, & sequitur Medicis ubi proxime num. 187. Parisius de resignatione lib. 9. quest. 24. à n. 3. qui alios refert.*

Num. 41.

*Lo mismo corre res<sup>pe</sup>cto de Nuño Diaz Médez de Brito despues de su muerte.*

Y esta misma conclusion corre sin dificultad alguna res<sup>pe</sup>cto de Nuño Diaz Médez de Brito, porq̄ quando le tuuiessemos por señor desta sal, y huiera ratificado el poder, y aprouado tacita, o exprefamēte el que se refiere auer otorgado su suegro, no auiendose vsado del en vida del dicho Nuño Diaz, quedàra por su muerte reuocado por la misma regla, porque su voluntad, y mandato, o ratificacion, que es lo mismo, ex *textu in cap. ratihabitione, de reg. iuris lib. 6.* se extinguen con la muerte.

Num. 42.

*Despues de la quiebra de Nuño Diaz ningún acreedor se puo p gir por su propia auordad, ni cobrar, ni usar de poder suyo.*

Y esto es indubitable en este caso, en que luego que murio Nuño Diaz Mendez de Brito, se reconoció su quiebra, y falta de hazienda, y concurrieron muchos acreedores a pretender cobrar de sus bienes, y fueron embargados, y la diligencia de solo vno en esta materia aprouecha a todos los interessados, ex *textu in l. quod autem, §. sciendum, ff. que in fraudem creditorū, ibi. Neque enim debuit precipere ceteris post bona possessa, cum iā par conditio omnium creditorum facta esset, Bart. in l. cum vnus, num. 20. ff. de bonis a uthoritate iudicis possidendis.*

Pero considerando este poder por la parte, en que Manuel de Fonseca Gomez se quiere valer del, como donacion hecha a Nuño Diaz Mendez de

de Brito es indubitable que no adquirió derecho alguno.

Lo primero, porque la donación es inualida excediendo de quinientos sueldos sin insinuacion, ex textu in *l. si quis pro redemptione, §. ceteris, C. de donationibus, l. 9. in fin. tit. 4. part. 5.* & ibi Gregorius Lopez, *Dueñas regula 224. num. 1.* & plurimi, quos refert, & sequitur Camillus Borrellus in *summa decisionum, part. 3. tit. 11. de insinuandis donationibus, num. 4. §. 5.*

Lo qual procede no solo quando la donación se haze a estraños, sino con mayor causa respecto de parientes, y conjuntos, ex Baldo in *l. data in principio, C. de donationibus, num. 1.* & cū Barba. & Mario Mantua in locis, ibi, relatis obseruat Petrus Dueñas *dist. 224. secunda ampliacione*: porq̄ las dos principales razones q̄ refiere Dueñas, *ibidē num. 3. §. 4.* militan con mas fuerça en este caso, q̄ son para que se quite toda sospecha de engaño, y para que se euiten prouanças falsas, y medios ilicitos que pudieffen interuenir para despojar se el donador de cantidad tan considerable de hazienda, o in uentarlo el donatario.

Y no obsta el auer tenido por insinuada esta donacion Duarte Gomez de Solis, porque aunque renuncie con juramento la insinuacion, no vale la renunciacion, como lo asienta por comun opinión *Tuscho lit. D. conclus. 647. num. 1. §. sequentibus* precipuè *num. 5.* adonde resuelue, que es mas *uèrdadera y comun esta opinion* con muchos Autores, y particularmente *Menochio conf. 1. num. 377. Rimnald. Junior conf. 72. num. 151. lib. 1.* y muchos que refiere *Camello Borrello disto tit. 11. de insinuandis donationibus, num. 80. §. seqq.* Y aunque quando ay juramento en la renunciacion de la insinuacion, es opiniõ

con-

Num. 43.

La donacion que excede de quinientos sueldos es inualida no siendo in sinuada.

Num. 44.

Procede con mas causa que no se haze la donacion a parientes.

Num. 45.

No se puede renunciar la insinuacion.

controuertida, como lo adierte refiriendo a muchos Camillo Borrello, ubi proxime num. 84. viene a ser segura en nuestro fauor quando como en este caso no ay juramento en el poder, o donaciõ, porq̃ sola la renunciacion de insinuacion, o el tener por insinuada la donacion, no la confirma, ni haze valida excediendo de los quinientos sueldos.

Num. 46.

*Importara la donaciõ si fuera cierta mas de treinta mil ducados de plata.*

Y que esta donacion fuesse muy excessiua consta con euidencia, pues si se tuuiesse atencion al verdadero valor de la sal en Lisboa al tiempo que fue na auerse otorgado el poder, importaron los cinco mil moyos de sal que se fingen vendidos mas de treinta mil ducados de plata, que no tiene proporcion, ni verisimilitud que se aya hecho tan inmensa donacion a vn yerno pudiendose hazer a la hija, en caso que quisiessse Duarte Gomez de Sõllis ser tan excessiuamente liberal, o por mejor dezir, prodigo de tan gran cantidad de hazienda.

Num. 47.

*La donacion requiere aceptacion para que se adquiera el dominio, o derecho al donatario, y no basta que en su nombre la acepte el escriuano.*

Lo segundo se prueua que no adquirio derecho Nuño Diaz Mendez de Brito por esta llamada donaciõ, porq̃ no consta que la aya aceptado, *l. absentis, ff. de donationibus*; y es tan cierta esta conclusion, que muchos Doctores que refiere, y sigue Camillo Borrello in *summa decisionũ* p. 3. tit. 10. de *donationibus inter viuos*, n. 144. *§* seqq. resueluẽ, que aunq̃ en nõbre del ausente el escriuano haga estipulacion, adhuc, mientras no la acepta el donatario puede reuocarla libremente el donador, y otros refiere el mismo Borrello cõf. 64. num. 7. *§* sequentibus, *The-saurus decis.* 70. nam. 3. *§* 5. decis. 124. num. 2. *Faber de erroribus prae-maticorum*, decade 47. errore 3. num. 1. 2. *§* 3. *Mantica de tacit. §* ambig. conuentionib. lib. 13. tit. 48. num. 25. *§* 26.

Num. 48.

*Procede esta opinion de derecho del Reyno.*

Y esto procede de la misma suerte de derecho del Reyno, *Tello Fernandez in l. 17. Tauri nu.* 30.

lina de Hispanorum primogenijs, lib. 4. cap. 2. nu. 63.  
 § 69. Olanus in concordia iuris, littera D. nu. 43. §  
 46. § 47. Acebedo in l. 2. tit. 16. nu. 20. vers. est tamen  
 verum, § num. 21. § 22. Gutierrez in cap. quamuis  
 pactum in principio, num. 54. in fine, Mieres de Maio-  
 ratibus p. 2. quest. 36. num. 1. § 2. Burgos de Paz  
 quest. 10. num. 22. Villalobos in antinomia iuris lit. A  
 num. 26. vers. § nota, § in arario comm. opinionum  
 verbo donatio num. 176.

Y es tan necesaria y precisa la aceptacion del  
 donatario, q̄ despues de su muerte no pueden ace-  
 tar la donacion sus herederos, aunque para el, y  
 para ellos huuiese estipulado el escriuano, no in-  
 teruiniendo juramento, vt ex l. si inter ff. de rebus  
 dubijs, obserbat pluribus relatis *Thesaurus decisi.* 70.  
 num. 9. aunque no parece que admite con firmeza  
 esta opinion. Y otros refiere y sigue Camillo Borrel-  
 la dicto conf. 64. num. 12. § sequentibus, centuria 1.  
 § in summa decisionum p. 3. tit. 10. de donationibus  
 num. 157.

Y lo mismo procede quando el donatario quie-  
 re aceptar la donaciõ despues de la muerte del do-  
 nador, quia res non est integra, y pertenecen a los  
 herederos del donante los bienes, como refirien-  
 do otras autoridades lo defiende Borrello d. conf.  
 64. num. 12. cum sequentibus centuria 1.

Pero quando estas conclusiones tengan alguna  
 duda por la controuersia de los Doctores, en este  
 caso procede nuestra pretension sin ella, porq̄ Do-  
 ña Francisca Violante de Brito es heredera de  
 Nuño Diaz Mendez de Brito su marido, y no solo  
 no ha aceptado esta llamada donacion, sino que di-  
 ze, que es falsa, y la impugna, y desacredita, y defi-  
 de que suq̄ invalida: con lo qual no ay aceptacion

Num. 49.

Los herederos del dona-  
 tario no pueden acce-  
 tar la donacion.

Num. 50.

Procede lo mismo des-  
 pues de muerto el donã  
 te que en perjuicio de  
 sus herederos no se pue-  
 de aceptar la donacion.

Num. 51.

de Nuño Diaz, ni suya, y así queda esta sal por patrimonio propio de doña Francisca, y por herencia de Duarte Gomez de Solis su padre.

Num. 52.

De lo qual se sigue, que auiendo muerto Nuño Diaz Mendez de Brito, sin que conste que aya tenido noticia de que se le huuiesse hecho esta donacion, y sobreuiuiendo (sin que la huuiesse aceptado) Duarte Gomez de Solis, a quien presuponen donador, no parece posible que se tenga por perfecta, ni por aceptada, ni que aya transferido dominio a Nuño Diaz Mendez de Brito, ni que se estime por hacienda suya, para que sirua para pagar a sus acreedores.

Num. 53.

*La aceptación de la donación no se presume, y la debe probar el donatario, o quien se funda en su derecho.*

Y no obsta la prouança que se ha pretendido hacer de que Nuño Diaz Mendez de Brito remitió este poder a Manuel de Fonseca Gomez, con que se pretende que aceptó la donacion contenida en el, porque esta no se ha prouado, ni ay testigo que lo concluya, y es necesario que se prueue la aceptación de la donacion, porque no se presume, *Carolo Ruino conf. 154. num. 12. lib. 5. Cephalus conf. 163. nu. 26. lib. 2. Menoch. de presumptionibus lib. 6. presumptione 14. nu. 3. Mieres de maioratibus p. 2. quest. 36. num. 3.* antes está descubierta la falsedad por muchos medios que se han referido en el primer articulo, y de mas desto Manuel de Fonseca Gomez tiene alegado memorial fol. *num.* que Nuño Diaz Mendez de Brito jamas tuuo posesion desta sal, ni otra persona en su nombre: de lo qual se sigue, q no es cierto el poder, y q quando lo fuera, no se pudiera vsar del despues de las muertes de Nuño Diaz Médez de Brito, y Duarte Gomez de Solis, y q la donacion fuera inualida por ser inmensa, y tan excessiua, como se reconoce, y q no auendo sido acepta en vida de Duarte Gomez de Solis hu-

huuiera quedado en su herencia esta hazienda; de-  
manera, que aunque viuiera Nuño Diaz Mendez  
de Brito no la pudiera aceptar, y menos su herede-  
ra, que es la misma doña Francisca Violante de  
Brito que la impugna, y que los acreedores no tie-  
nē derecho alguno, y así es justa la sentencia de  
vista del Consejo, y se deue confirmar, suprir, y de-  
clarar como se pide por doña Francisca, & ita spe-  
ramus. Salua, &c.

*Licenc. Paulo de Vitoria.*

ministrada en la forma en la que se  
 menciona, que aunque en el Año Diez y Nueve  
 de Mayo en la parte superior, y en la parte  
 inferior, es la misma, pero en la parte de  
 arriba, que es la parte superior, los señores no se  
 de hacer en algunos, y en la parte de  
 arriba del Consejo, y en la parte de  
 abajo, como se pide por don Francisco, &c.

L. Juan, Emble de la forma.